

NI. 27553
RAD. 2017-03943
LEY 906 DE 2004
BIEN JURÍDICO: VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
CONCEDE REDENCION

Teniendo en cuenta la situación que por el momento afronta el país a consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID-19) a nivel mundial, el despacho **se abstendrá de fijar caución** en razón a que se presenta dificultad de los sentenciados para obtener los recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia monetaria.

QUINTO.- LÍBRESE **boleta de libertad** a favor de **JOSMAR YAIRTON CALLEJAS SANABRIA** ante la CPMS BUCARAMANGA, una vez cumplido lo anterior.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

DFSR

NI. 27553
RAD. 2017-03943
LEY 906 DE 2004
BIEN JURÍDICO: VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
CONCEDE REDENCION

Teniendo en cuenta la situación que por el momento afronta el país a consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID-19) a nivel mundial, el despacho **se abstendrá de fijar caución prendaria** en razón a que se presenta dificultad de los sentenciados para obtener los recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia monetaria. Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección de la CPMS BUCARAMANGA.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a **JOSMAR YAIRTON CALLEJAS SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.352.702, una redención de pena por trabajo de 11 días de prisión, que sumado a la redención de pena ya reconocida de 8 meses 9 días de prisión arroja como resultado un total de 8 meses 20 días de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que **JOSMAR YAIRTON CALLEJAS SANABRIA**, ha cumplido una penalidad de 54 meses de prisión, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

TERCERO.- CONCEDER a **JOSMAR YAIRTON CALLEJAS SANABRIA** el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **25 meses 6 días**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO.- ORDENAR que **JOSMAR YAIRTON CALLEJAS SANABRIA** suscriba diligencia compromisoria en la que se les ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

30

presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permite de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional³ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita para el presente caso se tiene que el ajusticiado tiene un sitio donde ha vivido, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esta municipalidad y a su familia constituye su arraigo con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **25 meses 6 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

³ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, esto se refleja en cuanto al comportamiento calificado como bueno y ejemplar sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria. Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al aspecto subjetivo es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el *sublite*, se trata de una conducta que causa alarma social como se vislumbra de la narración que hace el juez de conocimiento en la sentencia ya que sin justa causa se vulneró efectivamente el bien jurídico de la vida y la integridad personal. No obstante este reparo es preciso atender, entre otras cosas al marco como se fijó la pena consecuencia de su allanamiento con la Fiscalía General de la Nación que fue aceptada por el Juez al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales, lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprobación en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que operó la aceleración del proceso y la disminución de los costos procesales entre otros.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *non bis in ídem* y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado que para el presente caso como se advirtió se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se les endosara la condena, aunado a que

69

I. LIBERTAD CONDICIONAL.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecada en favor de CALLEJAS SANABRIA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron en vigencia de la ley 1709 de 2014¹, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el *sub lite* sería **47 meses 15 días de prisión**, quantum ya superado, pues ha descontado **54 meses de prisión** entre tiempo físico y redención de pena, tal y como se anotó anteriormente.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios no se advierte que se haya condenado por tal concepto.

¹ 20 de enero de 2014.

² "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. "(...)En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

CONSIDERACIONES

Se analizará en primer término lo relativo a la redención de pena y luego la solicitud de libertad condicional y se emitirá la decisión correspondiente.

I. REDENCIÓN DE PENA.

Se allegan documentos para redención de pena contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del condenado CALLEJAS SANABRIA expedidas por la CPMS BUCARAMANGA.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos del CPMS BUCARAMANGA, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le avalarán:

| CERTIFICADO | FECHA | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-------------|--------------|------------|---------|-----------|
| 17861595 | Abril 2020 | 168 | | |
| | TOTAL | 168 | | |

Que le redimen 11 días de prisión, que sumada a la redención por 8 meses 9 días, le arroja un total de redenciones de 8 meses 20 días de prisión.

La evaluación de la conducta del interno, calificada en el grado de ejemplar y trabajo sobresaliente como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Sumando la detención física más la redención de pena, se tiene una penalidad cumplida de 54 meses de prisión.

NI. 27553
RAD. 2017-03943
LEY 906 DE 2004
BIEN JURÍDICO: VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
CONCEDE REDENCION

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención de pena y de libertad condicional a favor del condenado **JOSMAR YAIRTON CALLEJAS SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.352.702.

ANTECEDENTES

Callejas Sanabria fue condenado en sentencia del 13 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 79 meses 6 días de prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, este despacho mediante auto del 23 de abril de 2020 le concedió la prisión domiciliaria al condenado (fl. 51 a 54).

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **28 de marzo de 2017**, bajo la custodia de la CPMS BUCARAMANGA.



NUMERO INTERNO **NI- 27553**

**PRISION DOMICILIARIA (CRA. 6 B NUMERO 13-
30 BARRIO CANDELARIA ANTIGUA
PIEDRECUESTA - STDER.)**

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO **QUINTO** DE EJECUCION DE PENAS DE
BUCARAMANGA

SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: JSOMAR YAIRTON
CALLEJAS SANABRIA, C.C. N° 1.092.352.702 DE LAS PROVIDENCIAS
QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

FECHA PROVIDENCIA: 8 DE ENERO DE 2021

DECISION: CONCEDE REDENCION DE PENA DE 11 DIAS DE PRISION
Y CONCEDE LIBERETAD CONDICIONAL

Fecha notificación: _____ PATIO _____

**JSOMAR YAIRTON CALLEJAS
SANABRIA, C.C.
N°1.092.352.702**

ASESOR JURIDICO

YAMEL